

LA VALORACION DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

María Julia Pisconti Durand^[1]

EL ordenamiento jurídico brinda tutela a través de normas de diversa naturaleza. El Código Penal por ejemplo, aunque expresamente no ha previsto normas que tipifiquen conductas como delitos de violencia familiar, sin embargo, sanciona algunos actos o conductas que también podrían constituir violencia familiar, como sucede con el caso de lesiones, violación de la libertad sexual y las faltas contra la persona.

El Texto Unico Ordenado de la Ley 26260 Ley de Protección Frente a los actos de Violencia familiar aprobado por Decreto Supremo 006-97-JUS, sí regula expresamente las conducta consideradas como actos de violencia familiar, pero no tiene la naturaleza punitiva del Código Penal, sino más bien tuitiva y protectora.

Ahora bien, la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos de la persona, dentro del marco de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, se da a través del proceso judicial. Es una condición indispensable del derecho al debido proceso, acercar el derecho y el proceso a la realidad; debe tenerse en cuenta que detrás de todo proceso hay un drama humano, el que debe ser captado por el Juez en todo momento, pero especialmente al expedir sentencia. Así las cosas, el problema se concentra en tres grandes conceptos procesales: el peticionario de la justicia, quien la debe otorgar y el medio o mecanismo a través del cual se pide o se da (proceso); dentro de éste último tiene especial importancia la actividad probatoria; las pruebas, como dice Cranelutti "son el instrumento elemental del proceso en general, sin ellas el 90% de las veces, el derecho no podría alcanzar sus fines" ^[2].

De conformidad con el Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Del mismo modo al haber introducido el citado Código el principio de la apreciación razonada de los medios probatorios, reviste especial importancia el artículo 29° de la Ley de protección Frente a la Violencia Familiar, en virtud del cual

“Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar...”; puesto que proviniendo los mismos de profesionales especializados en la materia, es evidente que el juzgador no requerirá de otro medio de prueba adicional para tener certeza del estado de salud de la víctima; y si bien el artículo 97° del Código procesal Civil, aplicable supletoriamente, como se ha dicho introduce el principio de la apreciación razonada de la prueba, en virtud del cual el juzgador debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, no es menos cierto que tal principio debe tenerse en cuenta para efectos de dilucidar toda la controversia del proceso y no únicamente el estado de salud de la víctima, lo cual es sólo una parte de la misma, no debemos olvidar que el objeto del proceso en este tipo de controversia también es determinar la vinculación de la conducta del agresor con el estado de salud afectado de la víctima, para luego ordenar las medidas de protección adecuadas a la solución del conflicto.

En reciente ejecutoria la Corte Suprema de la República, respecto a la aplicación del comentado artículo 29° de la Ley de Protección Frente a la Violencia familiar, ha señalado que: “... el legislador está revistiendo de validez como documento que informa sobre el estado de salud física y mental, a los certificados emitidos por las citadas instituciones, pero en modo alguno está atribuyéndoles eficacia probatoria plena o absoluta de dicho estado; toda vez que, habiéndose derogado el criterio valorativo de las pruebas tasadas, el vigente Código Procesal Civil ha introducido el principio de la apreciación razonada, en virtud del cual los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador, utilizando su apreciación razonada...”; sin embargo este criterio no debe ser interpretado en el sentido que el juzgador necesariamente tenga que actuar medios probatorios adicionales para tener certeza respecto al estado de salud de la víctima, sino únicamente en aquellos casos en que se hayan cuestionado los certificados médicos descritos. Tampoco debe entenderse que los certificados médicos expedidos por dependencias no comprendidas en el citado artículo 29° (como Clínicas, médicos particulares, etc.) carezcan de valor probatorio.

La práctica judicial ha puesto en evidencia que en la mayor parte de los procesos sobre violencia familiar, se ofrecen como únicos medios probatorios los certificados médicos y la declaración de la víctima, que generalmente es negada por los demandados. En ese contexto y

teniendo en consideración que, como se ha dicho, el proceso tiene como finalidad no sólo determinar el estado de salud de la víctima sino también la vinculación de dicho estado con la conducta del agresor y los móviles que han dado lugar al conflicto, resulta conveniente que el juzgador en uso de las facultades que le otorga el artículo 194° del Código Procesal Civil incorpore al proceso medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes.

Finalmente corresponde abordar el tema de las medidas de protección: La Ley de la materia, en sus artículos 10° y 21°, sin hacer una enumeración limitativa, señala cuales son las medidas de protección que el juzgador puede adoptar de comprobar actos de violencia familiar; éstas van desde la suspensión temporal hasta el retiro del agresor del domicilio familiar.

Dada la trascendencia de estas medidas de protección, el juzgador deberá ser sumamente cuidadoso al momento de evaluar los medios probatorios a fin de determinar las verdaderas causas que generan los actos de violencia familiar y prever las consecuencias de las medidas que adoptará, pues no debe perderse de vista que este tipo de proceso sólo tiene naturaleza tuitiva de derechos y no constitutiva de los mismos; en tal sentido las medidas de protección adoptadas serán aquellas que, no sólo garanticen efectivamente la protección la integridad física y psicológica de la víctima sino además su recuperación y la reparación del daño; de este modo, debe descartarse aquellos procesos que tengan fines distintos a la real protección de los derechos de la víctima, sobre todo cuando se advierta que el verdadero trasfondo del conflicto radica en discrepancias respecto a derechos reales (posesión y/o propiedad del inmueble que sirve de morada a la familia) o está en disputa la patria potestad o tenencia de los hijos menores.

Como conclusión final señalaremos que en nuestro ordenamiento jurídico existen los mecanismos legales suficientes y adecuados para una efectiva tutela jurisdiccional frente a los actos de violencia familiar, pero será el juez quien, sobre la base de una correcta interpretación y aplicación del marco normativo, haga posible la materialización de esa tutela.

[1] *Juez Suplente 11 Juzgado de Familia de Lima*

[2] *Carnelutti Francesco, la Prueba Civil, Buenos Aires, Edición Arayón, 1955, Pág. 19.*